



San Andrés, Isla, Julio Ocho (08) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00010-00.
Demandante	Operadora Apartahotel Las Américas Ltda. Nit. 827000418-5.
Demandado	D. S. L. Distribuidora San Luis SAS. Nit. 901016350-1., solidariamente contra Paola Andrea Ramírez Salazar. C. C. No. 52960456.
Auto Interlocutorio No.	224

Procede el despacho a pronunciarse sobre la **nulidad** impetrada por la parte **demandante**<pdf. 35., 35.1.> en contra de la **providencia** de fecha **31 de Mayo de 2022**<pdf. 32>, mediante la cual se señaló fecha para audiencia conforme lo previsto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se señala que se surtió el traslado de la nulidad a la parte demandada, quien procedió a recorrerla dentro del término legal; ninguna de las partes solicitó pruebas. Se vislumbra que la nulidad se fundamenta en el numeral 5º del artículo 133 del C. G. del P.

Aduce la parte demandante, que el despacho señaló fecha para la audiencia inicial sin estar reunidos los requisitos requeridos para ello, dispuestos en el numeral 1º del artículo 372 *ibídem*, esto es, sin haberles corrido traslado de las excepciones de fondo propuestas por la contraparte de conformidad con el artículo 110 *eiusdem*, cercenándole por ende, la oportunidad para pronunciarse sobre ellas; que, por tanto, el traslado no se ha iniciado aún como tampoco se ha vencido, lo que impide señalar fecha para audiencia inicial. Trae a colación, los artículos 129 y 135 del C. G. del P. En virtud de lo manifestado, solicitó, que se decrete la nulidad del auto aludido, disponiendo el traslado de las excepciones de fondo propuestas.

Al recorrerla, dentro del término legal<pdf. 36., 36.1.>, la parte pasiva, alega que, de la simple revisión del asunto y en particular el correo electrónico de fecha 19 de Abril de 2021 a través del cual contestó la demanda en vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa, que en cumplimiento de lo reglado en el numeral 14º del artículo 78 del C. G. del P., en armonía con el artículo 3º del citado decreto, de manera simultánea se envió el escrito de contestación con las excepciones de mérito, al correo electrónico de la abogada de la parte demandante. Pone de presente, lo establecido por el artículo 9º del aludido Decreto 806 de 2020, por lo que, consideró que, contrario a lo que afirma la parte demandante, el Juzgado no estaba en la obligación de correrle traslado de las excepciones de mérito, conforme lo estatuye la parte final del inciso 6º del artículo 391 del C. G. del P., toda vez que fue la parte activa, quien dejó precluir la oportunidad procesal que por este medio pretende revivir. Trae a colación, el inciso 4º del artículo 392 del C. G. del P., y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 *ob. Cit.* Por lo expuesto, solicitó desechar de plano la nulidad, a la luz del numeral 3º del artículo 43 del C. G. del P., por ser notoriamente improcedente.

Para resolver, se **Considera:**

Sea lo primero señalar que, en nuestro medio, en materia de causales de nulidad, prevalece el principio de especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley previa que expresamente la establezca <C.S.J. Sent. 22 de Agosto de 1974>. Así las cosas, es indudable que solo los casos señalados en el artículo 133 del C. G. del P., se pueden considerar como vicios invalidatorios de las actuaciones procesales,



**CATALINA**

por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser corregida mediante la utilización de los recursos ordinarios, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Sobre el tema en tratamiento, el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (...).”*

A la vez, el artículo 9º *ibídem*, instituye: “**Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...).

De la misma forma podrá surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

(...).

**Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Para dilucidar la inconformidad, se ha de manifestar, que, revisada la actuación procesal, se observa de manera fehaciente y diáfana, qué, cumpliendo con la preceptiva del **Parágrafo del artículo 9º del referido Decreto**, la **parte demandada** por intermedio de su procurador judicial, acreditó **el envío al canal digital de la apoderada de la parte demandante** y al del despacho, en la fecha **17/06/2022 a las 12:37 PM.**, de **copia de la contestación de la demanda conjuntamente con las excepciones de mérito planteadas**<pdf. 36., 36.1.>, con lo que se demuestra, que se le comunicó y se le dio traslado en debida forma de los medios exceptivos propuestos, conforme lo establece la norma.

Por tanto, NO es de recibo, como tampoco es cierto, la afirmación de la togada activa, en el sentido que se les violó el derecho de contradicción respecto a dichos medios exceptivos por inexistencia del condigno traslado, conforme las disposiciones de los artículos 370 y 110 del C. G. del P.

En este punto, es preciso señalar, que a través del **Decreto 806 de 2020** se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para las actuaciones judiciales, a fin de viabilizar el trámite de los procesos judiciales y a la vez flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica del país, que permitieran la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial y las otras autoridades con funciones jurisdiccionales, sin perder de vista, derechos fundamentales y principios tales como el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.



Por lo tanto, no asistiéndole razón alguna a la parte demandante, se procederá a rechazar la nulidad impetrada.

En razón a lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- Rechazar la nulidad impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 28 del

15-jul-2022.

---

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.  
Secretaria.

Firmado Por:

Julian Garcés Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dd76bc58a45daff01d69144e0a27704512c35cc6cf66852a8c07e4dc421577**

Documento generado en 14/07/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>